RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 02756/INFOEM/IP/RR/2025

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc196920394)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc196920395)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc196920396)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc196920397)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto 4](#_Toc196920398)

[C O N S I D E R A N D O S 5](#_Toc196920399)

[PRIMERO. Competencia 5](#_Toc196920400)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 6](#_Toc196920401)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 7](#_Toc196920402)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 8](#_Toc196920403)

[QUINTO. Estudio de Fondo 9](#_Toc196920404)

[SEXTO. Decisión 14](#_Toc196920405)

[R E S U E L V E 15](#_Toc196920406)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico conformado con motivo del Recurso de Revisión **02756/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por la persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Teoloyucan**, a la solicitud de acceso a la información pública 00053/TEOLOYU/IP/2025, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

El veintisiete de enero de dos mil veinticinco (ya que si bien, se registró el veintiséis del mismo mes y año, también lo es, que fue día inhábil, por lo que se tuvo por presentado el hábil siguiente), el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Teoloyucan, en los siguientes términos:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Contratos laborales celebrados del 1 de enero de 2025 a la fecha en formato pdf”*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

El dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado notificó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, a través del oficio número DA/OSS/180/2025, del seis de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por el Director de Administración y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual mencionó lo siguiente:

*“… Sobre el particular, me permito informarle a usted, toda vez que esta área a mi cargo aún está en proceso de actualización la plantilla laboral.*

*…”*

## III. Interposición del Recurso de Revisión

El once de marzo de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente, en contra de la respuesta por el Sujeto Obligado, a la solicitud de información, en los siguientes términos:

***‘’ACTO IMPUGNADO***

*RESPUESTA’’*

***‘’RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*NO REALIZAN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN’’*

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante este Instituto

**a) Turno del Medio de Impugnación.** El once de marzo de dos mil veinticinco, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **02756/INFOEM/IP/RR/2025**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Organismo Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El catorce de marzo de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la persona Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** El veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado del Sujeto Obligado, a través del oficio número DA/OSS/469/2025 del veintiuno de marzo, suscrito por el Director de Administración y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia por medio del cual ratificó su respuesta.

**d) Vista del Informe Justificado.** El veintitrés de abril de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado, entregado por el Sujeto Obligado, así como los documentos adjuntos, el cual fue notificado a las partes, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **Cabe señalar que el Particular fue omiso en realizar manifestación alguna.**

**e) Cierre de instrucción.** El veintinueve de abril de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar los expedientes a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29. 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Por lo cual, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción VI, de la Ley en cita, pues la persona Recurrente se inconformó de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Sobre el tema, el artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la persona Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

Con el objetivo de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar, que una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el Particular requirió los contratos laborales celebrados del primero al veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través del Director de Administración mencionó que se encontraba en proceso de actualización la plantilla laboral, por lo que, no podía entregar la información; ante dicha circunstancia, el Particular se inconformó de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, lo cual actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción VI, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así, las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el sujeto obligado ratificó su respuesta.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, el escrito recursal y el Informe Justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## QUINTO. Estudio de Fondo

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis de los agravios hechos valer por la persona Recurrente, por lo que, en principio es necesario contextualizar la solicitud de información.

Al respecto, la Comisión Nacional Mixto de Protección al Salario, establece que le conoce como contrato laboral a aquel por virtud del cual una persona se obliga a otra, un servicio personal subordinado y mediante una retribución convenida.

En ese sentido, el artículo 4°, fracción VI, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, precisa que son **servidores públicos**, todas las personas físicas que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un sueldo.

Además, los artículos 5°, 45, 48, 49 y 50 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece que la relación laboral, entre las instituciones públicas y sus servidores públicos, se entiende por establecida mediante nombramiento, formato único de personal o contrato, documentos que obligan al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en los mismos.

Lo cual se robustece, con la Guía Técnica 9 “La Administración del Personal Municipal”, emitida por el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, que precisa que la formalización de la relación laboral realiza por medio del Contrato, nombramiento o Formato Único de Movimiento de Personal.

En ese contexto, es de señalar que los Particulares no son peritos en la materia, por lo que, no tienen la obligación de conocer de que forma se acredita la relación laboral, entre los servidores públicos y el Ayuntamiento; por lo que, en cumplimiento al artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener el documento donde conste la relación laboral que existe entre los servidores públicos y el Sujeto Obligado, es decir, su nombramiento, formato único de movimiento de personal o contrato.

Establecida dicha circunstancia, de las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el Sujeto Obligado, turnó la solicitud de información a la Dirección de Administración; por lo que, es oportuno hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo con las facultades, competencias y funciones- con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

En ese orden de ideas, de conformidad con el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Teoloyucan, artículos 136, 137 y 139, establecen que, la Dirección de Administración a través de su Subdirección de Recursos Humanos se encargará de supervisar los procesos de selección, contratación y capacitación para el personal y generar la correcta integración, resguardo y tener absoluto control de los expedientes personales, de la plantilla de trabajadores, actualización y verificación de documentos.

Así y de lo plasmado en párrafos anteriores, se logra colegir que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez, que gestionó el requerimiento de información al área competente para conocer de los documentos solicitados.

Ahora bien, en respuesta como en Informe Justificado, el Director de Administración mencionó que se encontraba en proceso de actualización la plantilla laboral, por lo que, no podía entregar la información, sin embargo, la persona Solicitante no requirió información de la plantilla de personal, ni de quienes eran candidatos a ser servidores públicos, sino que su pretensión es obtener de aquellos que hayan sido dados de alta del primero al veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

En otras palabras, la respuesta del área no corresponde con lo solicitado, pues no se requirió el estatus de la plantilla de personal, sino de aquellos trabajadores que fueron dados de alta durante el periodo señalado; sobre el tema el artículo 1.8, fracción IX, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que un acto administrativo tenga validez, deberá guardar congruencia con lo solicitado.

Situación que se robustece, con el Criterio Orientador, con clave de control SO/002/2017, de la Segunda Época, emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales vigente a la fecha de la solicitud, que establece que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de congruencia**, entendiendo por éste que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Derivado de lo anterior, se logra vislumbrar que la Dirección de Administración no atendió de manera correcta la solicitud de información, pues no se pronunció de la información solicitada, lo cual da como resultado que el agravio sea **FUNDADO.**

Así, este Instituto considera que, para atender el requerimiento de información, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en la Dirección de Administración, a efecto de que proporcione los documentos que den cuenta de la relación laboral, tales como nombramiento, formato único de movimiento de personal o contrato, emitidos del primero al veintisiete de enero de dos mil veinticinco; dicha determinación toma relevancia, pues conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso, el Sujeto Obligado deberá entregar la información solicitada.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de la relación laboral, tales como nombramiento, formato único de movimiento de personal o contrato, pudieran contener información confidencial como RFC, CURP, clave ISSEMYM, domicilio, teléfono y correo electrónico particular, entre otros; por lo que, en el supuesto, deberá elaborar la versión pública respectiva; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y clasificada, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

## SEXTO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información 00053/TEOLOYU/IP/2025, a efecto de que entregue la información solicitada.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular**

Se le hace del conocimiento a la persona Recurrente que, en el presente asunto, se le da la razón, pues el Sujeto Obligado omitió entregar la información solicitada, por lo que, deberá hacer la entrega de esta. La labor del Instituto es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Ayuntamiento de Teoloyucan, a la solicitud de información 00053/TEOLOYU/IP/2025, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la persona Recurrente, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado**,** a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las unidades administrativas competentes, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, lo siguiente:

* Los documentos que acredite la relación laboral (nombramiento, Formato Único de Movimiento de Personal o contrato), con los servidores públicos dados de alta del primero al veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

Además, de ser necesario deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida. De conformidad con el artículo 198 de la Ley de la materia, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** a la persona Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.